



EXPEDIENTE : 204-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO
DE PETRÓLEO DE AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conducta que vulnera los Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Llama Gas S.A. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Llama Gas S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Gerencial Regional N° 045-2009-GRA/ARMA del 26 de agosto del 2009, el Gobierno Regional de Arequipa aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de GLP - Planta Arequipa¹ (en adelante, EIA) presentado por Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas).
- Del 19 al 23 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa (en adelante, Planta Envasadora de GLP), operada por Llama Gas.
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006016² y en el Informe de Supervisión N° 1189-2011-OEFA/DS³ del 30 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2065-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁵ notificada el 5 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica y establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Llama Gas no habría realizado los monitoreos del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico con una frecuencia trimestral	Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



Folios del 29 al 126 del Expediente.

Folios 11 del Expediente.

³ Folios del 5 al 126 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios del 164 al 168 del Expediente.





2	Llama Gas no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
---	---	--	--	------------------	---

5. Pese a haber transcurrido el plazo legal, Llama Gas no ha cumplido con presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP y del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA, durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230° estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el RPAS, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2. Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2014-OEFA/DFSAI/SDI

13. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2065-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Llama Gas dos conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS⁷.
14. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 3108-2014 el 5 de diciembre del 2014. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



15. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Llama Gas no ha presentado sus descargos.
16. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG^o, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si Llama Gas cumplió con la normativa ambiental y con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 006016 que corresponde a la visita de supervisión realizada del 19 al 23 de diciembre del 2011.	Documento suscrito por el personal de Llama Gas y el supervisor que contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 1189-2011-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2011.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante que recoge los incumplimientos de Llama Gas a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su estudio ambiental.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 019-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de los incumplimientos de Llama Gas a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4	Informes de Monitoreo presentados por Llama Gas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.	Informes de Monitoreo entregados por Llama Gas en la visita de supervisión.
5	Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de GLP - Planta Arequipa.	Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Llama Gas y que contiene los compromisos ambientales asumidos por éste.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



20. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 006016, el Informe de Supervisión N° 1189-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2014-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 19 al 23 de diciembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Llama Gas realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP y del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar los monitoreos ambientales

23. Los Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar los programas de monitoreo ambiental y efectuar el



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 57".- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente".

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG." (El énfasis ha sido agregado)".



muestreo de los respectivos puntos de control conforme a la periodicidad comprometida en su estudio de impacto ambiental.

24. En el presente caso, corresponde determinar si Llama Gas realizó los monitoreos del porcentaje de explosividad de GLP, efluentes de la cabina de pintado y del pozo séptico, correspondientes al año 2011, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo que se encuentra establecida en su EIA.
25. Mediante el Capítulo VIII del Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA, Llama Gas se comprometió a monitorear la calidad de aire y de agua con una frecuencia trimestral. Para el primer componente abiótico, **Llama Gas debía realizar el monitoreo del porcentaje de explosividad de GLP y en el caso del segundo componente abiótico, el administrado debía monitorear el efluente de la cabina de pintado y el efluente doméstico del pozo séptico, conforme al compromiso que se muestra a continuación¹³:**

"CAPÍTULO VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.5.2 Etapa de Operación

(...)

Emisiones

En los ambientes de trabajo se deberá de monitorear el porcentaje de explosividad de GLP, este parámetro deberá tener frecuencia trimestral.

(...)

c) Agua

Se deberá realizar el monitoreo del efluente de la cabina de pintado y el monitoreo de efluente doméstico del pozo séptico, con una frecuencia trimestral."

(El énfasis es agregado)

26. En tal sentido, el EIA de Llama Gas estableció que los monitoreos del porcentaje de explosividad de GLP y los monitoreos del efluente de la cabina de pintado y del efluente doméstico del pozo séptico, debía realizarse de manera trimestral.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

27. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el párrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma¹⁴, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.
28. Durante la visita de supervisión, Llama Gas entregó al supervisor los Informes de Monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de



Folio 88 vuelta del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"



pintado y del pozo séptico (efluentes líquidos), conforme lo señaló en el Informe de Supervisión:

"De la supervisión realizada, se observó que el titular de la actividad ha presentado los Informes de Monitoreo correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del periodo 2011; sin embargo, no se ha realizado los monitoreos a efluentes líquidos y de niveles de explosividad (...)"

29. En esa línea el Informe Técnico Acusatorio¹⁵ señaló que Llama Gas no realizó los mencionados monitoreos, en los siguientes términos:

"De la supervisión realizada a la empresa Llama Gas, el supervisor del OEFA advirtió que el titular de la actividad presentó los Informes de Monitoreo del periodo 2011 (primer, segundo y tercer Trimestre); sin embargo, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo a los efluentes líquidos y el de niveles de explosividad de manera trimestral, lo que permite concluir que se habría producido un incumplimiento (...)"

30. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, Llama Gas no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP (nivel de explosividad) y del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico (efluentes líquidos), conducta que vulnera los Artículos 57° y 59° del RPAAH.
31. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Llama Gas realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA, durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011

IV.2.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su EIA

32. El Artículo 9° del RPAAH¹⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
33. En virtud de dicha norma, se desprenden las siguientes obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y,



Folio 3 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

34. Así, a través del Capítulo VIII del Plan de Manejo Ambiental contenido en su EIA, Llama Gas se comprometió a monitorear la calidad de aire de las áreas intervenidas por las actividades de hidrocarburos, considerando dos puntos de control (punto a sotavento y punto a barlovento¹⁷), tal como se detalla a continuación:

"CAPÍTULO VIII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.5.2 Etapa de Operación

8.5.2.1 Componentes Abióticos

Medidas Mitigadoras

a) calidad de aire

Es importante indicar que actualmente Llama Gas S.A. Planta Envasadora de GLP-Arequipa, a cargo de terceros viene realizando monitoreos ambientales a sotavento con una frecuencia trimestral.

Para el proyecto, Llama Gas S.A. deberá realizar el monitoreo de:

(...)

- **Hidrocarburos totales no metano**

Este monitoreo deberá llevarse a cabo en dos puntos de control: en el mismo punto a sotavento y en un punto a barlovento, respecto a la plataforma de envasado. Estos monitoreos deberán llevarse a cabo con una frecuencia trimestral"

(El énfasis ha sido agregado)

35. De acuerdo a lo indicado, Llama Gas debe monitorear la calidad de aire con una frecuencia trimestral en dos puntos de medición: (i) sotavento; y, (ii) barlovento, lo cual será analizado en el siguiente acápite.

36. Cabe precisar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁸, los términos Barlovento y Sotavento poseen la siguiente definición:

- **Barlovento:** Parte de donde viene el viento, con respecto a un punto o lugar determinado.
- **Sotavento:** La parte opuesta a aquella de donde viene el viento con respecto a un punto o lugar determinado.

37. Las mencionadas definiciones se ejemplifican en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI





38. El monitoreo ambiental se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente. En tal sentido, el EIA de Llama Gas establece que se debe realizar monitoreos de calidad de aire en la posición de barlovento y sotavento (ver gráfico N° 1).
39. La dirección del viento conduce la dispersión de los contaminantes de una fuente de emisión a posición de barlovento. Sin embargo, a fin de evitar otros tipos de contaminantes generados por distintas fuentes es preciso realizar una medición de control de calidad de aire en la posición de barlovento.
40. Por consiguiente, la importancia de realizar los monitoreos en los puntos de control establecidos por el EIA, permite al administrado detectar si el proyecto está generando un impacto ambiental y tomar las acciones necesarias para mitigar el daño.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

41. En el presente caso, Llama Gas no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. Sin perjuicio de ello, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa del administrado.
42. Durante la visita de supervisión, Llama Gas entregó al supervisor los Informes de Monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y la Dirección de Supervisión detectó que el administrado realizó el monitoreo de la calidad de aire en una única estación de monitoreo, cuando en su Plan de Manejo Ambiental se comprometió a considerar dos estaciones¹⁹:

"De la revisión de los Informes de Monitoreo del Primer, Segundo y Tercer Trimestre del periodo 2011 se observa que se realiza monitoreo de calidad de aire en una única estación de muestreo; sin embargo, en su estudio ambiental se asume dos estaciones de muestreo de calidad de aire (...)"

43. En esa línea el Informe Técnico Acusatorio²⁰ señaló que Llama Gas realizó el monitoreo de la calidad de aire en una única estación de monitoreo, en los siguientes términos:

"Sin embargo, en la presente supervisión, y de la revisión de los Informes de Monitoreo del Periodo 2011 del primer, segundo y tercer trimestre, se detectó que el monitoreo de calidad de aire se efectúa en solo un punto de control, que se detalla a continuación:

Código de la Estación de monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Estación de calidad de aire N° 1: AR-01	Ubicada cerca de la Plataforma de envasado	8192265 N 0222782 E

44. A fin de detectar cuál de las dos estaciones no fue monitoreada por Llama Gas, se consideró evaluar lo dispuesto en el EIA en este aspecto lográndose verificar que la velocidad y dirección del viento corre en dirección sur este, de acuerdo al



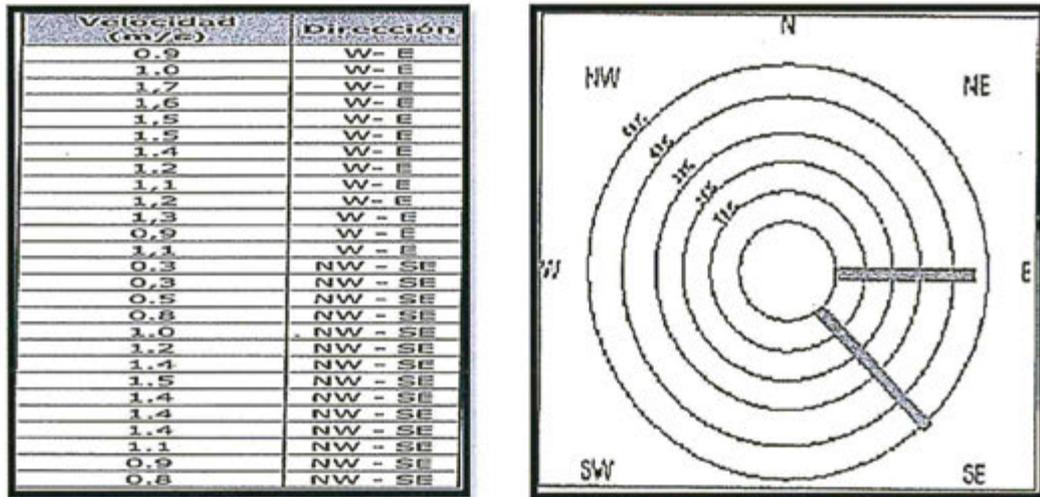
Folios 17,18 y 19 del Expediente.

Folio 3 del Expediente.



gráfico N° 1²¹ y adicionalmente, que en los Informes de Monitoreo trimestrales del año 2011, se incluyó un diagrama en el cual se consignó la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al cuadro N° 4.4 mostrado:

Gráfico N° 1



Cuadro N°4.4: Diagrama de la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire²²



- Con los gráficos antes mostrados, al realizar la superposición del Diagrama de la ubicación de las estaciones de monitoreo de la calidad de aire en el Registro de velocidad y dirección del viento, se tiene que la única estación que se estableció para efectuar el monitoreo de la calidad de aire en el primer, segundo y tercer trimestre del 2011 se encuentra en dirección a sotavento, o a favor del viento, faltando el segundo punto de monitoreo en dirección a Barlovento, por lo que se ha verificado que la administrada no ha realizado sus monitoreos utilizando los dos puntos comprometidos en su EIA (sotavento y barlovento).





46. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y en atención a que Llama Gas no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que de la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, Llama Gas no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire en el punto de medición a barlovento, conducta que vulnera el Artículos 9° del RPAAH.
47. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar a Llama Gas medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

48. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.
49. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
50. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

51. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, conducta que vulnera los Artículos 57° y 59° del RPAAH.
 - (ii) No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control a barlovento, de acuerdo a lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
52. En tal sentido, corresponde analizar si en el presente caso procede la imposición de medidas correctivas.
53. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones²⁴.

54. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas²⁵.
55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Llama Gas en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
56. Por tanto, corresponde ordenar a Llama Gas como medida correctiva que capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, según se indica a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Llama Gas no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
	Llama Gas no realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA en el primer, segundo y tercer			



Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

²⁵

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



trimestre del año 2011			
---------------------------	--	--	--

57. Tal como se ha señaló en el acápite precedente, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Llama Gas S.A. no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.	Artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Llama Gas S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





1	Llama Gas S.A. no realizó los monitoreos trimestrales del porcentaje de explosividad de GLP ni del efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de los siguientes monitoreos trimestrales: (i) el porcentaje de explosividad de GLP; (ii) el efluente de la cabina de pintado y del pozo séptico; y (iii) de la calidad de aire en el punto de control a barlovento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Llama Gas S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en uno de los puntos de control (punto a barlovento), de conformidad con lo establecido en su EIA durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011			

Artículo 3°.- Informar a Llama Gas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Llama Gas S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Llama Gas S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

